

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8027 *REAL DECRETO 614/1985, de 20 de febrero, por el que se declara la nulidad de los artículos 35 y 73 del Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.*

La Sala Quinta del Tribunal Supremo en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1983, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Iglesias Díaz contra el Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril, que aprobó el Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación declarando nulos los artículos 35 y 73 del citado Reglamento, sentencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha de cumplirse en sus propios términos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran nulos los artículos 35 y 73 del Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, aprobado por Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARÓN CRESPO

8028 *REAL DECRETO 615/1985, de 20 de marzo, de modificación del régimen jurídico de los vehículos de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte por carretera.*

La exigencia contenida normalmente en las condiciones concesionales de los servicios regulares de transporte por carretera de contar con, al menos, un vehículo de reserva adscrito a la concesión, se ha demostrado, en la práctica, que constituye un mecanismo para asegurar la continuidad del servicio excesivamente rígido, impidiendo un aprovechamiento óptimo del conjunto del parque de vehículos.

Por ello parece necesario autorizar la supresión de la referida exigencia, posibilitando al mismo tiempo que la prestación del servicio quede garantizada mediante la posibilidad de utilizar, en supuestos de indisponibilidad provisional de vehículos adscritos a la concesión, otros no adscritos a la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a dejar sin efecto la exigencia de contar con vehículos de reserva que, en su caso, esté contenida en

las condiciones concesionales de los servicios públicos de transporte por carretera de su respectiva competencia.

Art. 2.º El artículo 49 del Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, queda redactado de la siguiente manera:

«Los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares, cualquiera que sea su clase, deberán ser propiedad de su titular, debiendo figurar expedido a su nombre el permiso de circulación sin reservas respecto a dicha propiedad. Se exceptuarán de esta obligación los vehículos que los concesionarios aporten circunstancialmente a los servicios regulares para sustituir a los adscritos a la concesión que hubieran de sufrir reparaciones que motiven su provisional indisponibilidad, o para hacer frente a intensificaciones eventuales del tráfico, así como los afectados por las excepciones señaladas en el artículo 22.

En cuanto a los vehículos que se adscriban para la realización de los servicios discrecionales a que se refiere el capítulo cuarto, deberán tener expedido a nombre de su titular el permiso de circulación, aun cuando en el mismo figure alguna de las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 247 del Código de la Circulación.»

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARÓN CRESPO

8029 *REAL DECRETO 616/1985, de 20 de marzo, por el que se deroga el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se estableció para los hoteles, como elemento promocional, la distinción especial «Recomendado por su Calidad».*

El Tribunal Constitucional, en sentencia número 125/1984, de 20 de diciembre, por la que se resuelven los conflictos positivos de competencias números 860, 862 y 865 de 1983, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de Canarias y el Gobierno valenciano, ha determinado que corresponde a las Comunidades Autónomas impugnantes la competencia ejercida por el Estado en el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio; por lo que dicha disposición no es aplicable en sus respectivos ámbitos territoriales.

Aunque dicha sentencia limita expresamente el alcance del fallo a las tres Comunidades recurrentes, no parece lógico mantener en el resto del territorio nacional un instrumento promocional que no se aplicaría a una parte sustancial de la oferta hotelera española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establecía para los hoteles, como elemento promocional, la distinción especial «Recomendado por su Calidad».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARÓN CRESPO